

Grupo de Negociación sobre el
Acceso a los Mercados

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Acuerdo sobre los obstáculos no arancelarios relacionados con las normas,
los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la
conformidad para los productos de la industria del automóvil

Comunicación de los Estados Unidos

La siguiente comunicación¹, de fecha 10 de septiembre de 2009, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos.

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios respecto de los productos no agrícolas;

Reconociendo la importante contribución de los productos de la industria del automóvil al desarrollo y el crecimiento económico globales;

Deseando asegurar que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional de productos de la industria del automóvil;

Afirmando los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC);

Reconociendo que no debe impedirse a ningún Miembro que adopte las medidas necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad; y

¹ El presente documento es una revisión del texto distribuido con la signatura JOB(08)/46.

Tratando de complementar y desarrollar el Acuerdo OTC con respecto a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad referentes a los productos de la industria del automóvil;

Convienen en lo siguiente:

I. DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

Por **institución internacional competente con actividades de normalización** se entiende una institución que al elaborar una norma aplica los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1º de enero de 1995*, G/TBT/1/Rev.8, de 23 de mayo del 2002, sección IX (*Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la Elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*) (*Decisión del Comité*) publicadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Comité OTC), en particular el párrafo 11 de la *Decisión del Comité* según se precisa en el párrafo III.A, y observa el principio de apertura enunciado en el párrafo 6 de la *Decisión del Comité*;

Por **producto de la industria del automóvil** se entiende cualquier producto clasificable en las subpartidas del Sistema Armonizado que se enumeran en el anexo I del presente Acuerdo;

Por **institución del gobierno central** se entiende una institución del gobierno central definida en el Anexo 1 del Acuerdo OTC;

Por **norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad** se entiende respectivamente una norma, un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad definidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC y referentes a un producto de la industria del automóvil; y

Por **proveedor** se entiende la parte que suministra el producto, que puede ser el fabricante, el distribuidor o el importador.

II. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- A. El presente Acuerdo será aplicable a cualquier producto de la industria del automóvil.
- B. En virtud del presente Acuerdo, los Miembros asumen obligaciones únicamente en lo que respecta a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones del gobierno central.
- C. El presente Acuerdo no será aplicable a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales.
- D. Se considerará que todas las referencias hechas en el presente Acuerdo a las normas, los reglamentos técnicos o a los procedimientos de evaluación de la conformidad se aplican igualmente a cualquier enmienda a los mismos, así como a cualquier adición a la cobertura de productos u otras disposiciones que figuren en los mismos, con excepción de las enmiendas y adiciones de poca importancia, en la medida en que dichas enmiendas o adiciones se refieran a un producto de la industria del automóvil.

III. NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Normas internacionales

A. Para determinar si existe una norma, orientación o recomendación internacional en el sentido de los artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC referente a los productos de la industria del automóvil, cada Miembro basará su determinación en los principios establecidos en la *Decisión del Comité*, entre ellos si la institución con actividades de normalización tiene en cuenta las pertinentes necesidades normativas o del mercado y la evolución científica y tecnológica, según se establece en el párrafo 11 de la *Decisión del Comité*, al elaborar una norma, orientación o recomendación. La expresión "las pertinentes necesidades normativas o del mercado y la evolución científica y tecnológica" incluirá la viabilidad técnica y económica de otros posibles enfoques de la norma en proceso de elaboración, los beneficios relativos y la relación costo-eficacia de dichos enfoques y la mejor tecnología disponible.

Buenas prácticas de reglamentación

B. Cuando un Miembro elabore o se proponga adoptar un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad:

- 1) tendrá en cuenta, entre otras cosas, los costos del cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto; y
- 2) evaluará las alternativas normativas y no normativas existentes aparte del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto con las que se puede lograr el objetivo legítimo del Miembro, como incentivos de mercado u otros mecanismos voluntarios o considerar que un producto cumple los requisitos del Miembro si se ajusta a una norma internacional alternativa pertinente.

Asimismo, se alienta a los Miembros a asegurarse de que sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad se basen en los principios de "buena reglamentación" establecidos en los *Principios rectores de la OCDE para la calidad y la eficacia de la reglamentación* (2005).

Armonización de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad

C. Con el fin de armonizar sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en el mayor grado posible, los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización, de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales referentes a los productos de la industria del automóvil.

D. Cuando sea necesario un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad y no exista una norma, orientación o recomendación internacional pertinente o no sea inminente su formulación definitiva o sea un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, el Miembro considerará la posibilidad de utilizar, como base de su reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de otro Miembro, o los elementos pertinentes de éste, que no sea incompatible con el Acuerdo sobre la OMC [Nota: es preciso remitir a este Acuerdo y también a los demás acuerdos resultantes del PDD cuyo nombre exacto se determinará más adelante] y se haya elaborado de conformidad con los párrafos E y G.

Transparencia

E. Además de atenerse a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, en los casos en que un Miembro elabore o se proponga adoptar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, el Miembro, a fin de ofrecer una oportunidad válida para formular observaciones y sin discriminar entre los Miembros o las partes interesadas:

- 1) publicará, en forma impresa o electrónica, el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto lo antes posible, de modo que las partes interesadas puedan conocer su contenido y presentar observaciones por escrito antes de que el Miembro lo ultime²;
- 2) en la medida en que sea aplicable, identificará en las notificaciones que efectúe de conformidad con el párrafo 9.2 del artículo 2 ó el párrafo 6.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC las disposiciones del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto que en sustancia difieran de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes;
- 3) previa solicitud de otro Miembro, facilitará detalles con respecto al reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto sobre:
 - i) la forma en que el Miembro ha tenido o prevé tener en cuenta los elementos mencionados en el párrafo B;
 - ii) cuando proceda, los motivos del Miembro para determinar que no existen normas, orientaciones ni recomendaciones internacionales pertinentes o que no son inminentes o que la utilización de normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes como base de su medida sería un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos; y
 - iii) las disposiciones de la medida que se basen en la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de otro Miembro y, si el Miembro basó su medida en las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de dos o más Miembros, sus motivos para hacerlo.
- 4) previa solicitud de una parte interesada, facilitará el texto del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto y detalles sobre éstos, en particular con respecto a los elementos que se describen en los incisos i)-iii) del apartado 3;
- 5) normalmente preverá un plazo no inferior a 60 días para que los Miembros puedan formular observaciones por escrito acerca del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto;
- 6) i) preverá un plazo prudencial, que normalmente no será inferior a 60 días, para que las partes interesadas puedan formular observaciones por escrito acerca del

² Cuando un Miembro publique un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto de conformidad con este apartado, se considerará que ha cumplido la obligación pertinente establecida en el párrafo 9.1 del artículo 2 y el párrafo 6.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC de anunciar mediante un aviso el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto.

reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto³, y
ii) tomará en cuenta dichas observaciones; y

- 7) publicará, en forma impresa o electrónica, las observaciones escritas que reciba de los Miembros o de las partes interesadas sobre el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto.

Los Miembros cumplirán las obligaciones establecidas en el presente párrafo y en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC aunque existan normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes o aunque el contenido técnico del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto esté en conformidad con las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes.

F. Si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, el Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo E según considere necesario, con la salvedad de que, sin discriminar entre los Miembros o las partes interesadas:

- 1) en la medida en que sea aplicable, identifique en las notificaciones que efectúe de conformidad con el párrafo 10.1 del artículo 2 ó el párrafo 7.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC las disposiciones del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que en sustancia difieran de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes;
- 2) previa solicitud, facilite a los demás Miembros detalles sobre los elementos que se describen en los incisos i)-iii) del apartado 3 del párrafo E con respecto al reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;
- 3) previa solicitud, facilite a las partes interesadas el texto del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad y detalles sobre éstos, en particular con respecto a los elementos que se describen en los incisos i)-iii) del apartado 3 del párrafo E;
- 4) i) de a las partes interesadas la posibilidad de formular observaciones por escrito sobre el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad; y
ii) tome en cuenta estas observaciones al decidir si modifica el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

G. Además de atenerse a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, en los casos en que un Miembro se proponga elaborar o adoptar una norma, el Miembro, a fin de ofrecer una oportunidad válida para formular observaciones y sin discriminar entre los Miembros o las partes interesadas:

- 1) publicará, en forma impresa o electrónica, la norma en proyecto lo antes posible, de modo que las partes interesadas puedan conocer su contenido y presentar observaciones escritas antes de que el Miembro la ultime;
- 2) notificará a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, lo antes posible la norma en proyecto, incluidos los productos abarcados por dicha norma, indicando brevemente su objetivo y razón de ser y, en la medida en que sea aplicable, las

³ Cada Miembro publicará, en forma impresa o electrónica, un aviso en el que se indique el plazo para la presentación de observaciones y considerará favorablemente las solicitudes razonables de prórroga de ese plazo que formulen las partes interesadas.

disposiciones de la norma que en sustancia difieran de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes;

- 3) previa solicitud de otro Miembro o de una parte interesada, facilitará detalles sobre la norma en proyecto, en particular con respecto a los elementos que se describen en los incisos ii)-iii) del apartado 3 del párrafo E;
- 4) previa solicitud, mantendrá conversaciones sobre las observaciones escritas que reciba de los Miembros y tomará en cuenta los resultados de dichas conversaciones al ultimar la norma en proyecto; y
- 5) publicará, en forma impresa o electrónica, las observaciones escritas que haya recibido de los Miembros o de las partes interesadas sobre la norma en proyecto.

Cada Miembro velará por que las instituciones con actividades de normalización existentes en su territorio apliquen los párrafos L y M del Anexo 3 a los demás Miembros y a las partes interesadas situadas en el territorio de un Miembro de la OMC.

H. Cuando se publique una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que se haya adoptado, o en caso de que sea aplicable el párrafo F, cada Miembro publicará, en forma impresa o electrónica, lo antes posible tras la publicación de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado:

- 1) sus respuestas a las cuestiones significativas planteadas en las observaciones que haya recibido de los Miembros o las partes interesadas durante el plazo para la presentación de observaciones⁴; y
- 2) el objetivo y la razón de ser de la elaboración o adopción de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

I. Cada Miembro se asegurará de que sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto y definitivos, así como las sanciones pertinentes, se publiquen en un único diario oficial de circulación nacional y alentará su distribución a través de otros cauces.

J. Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo F, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad y la fecha o las fechas en que el cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad pase a ser obligatorio, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptarse a las prescripciones del Miembro importador. En los casos en que la conformidad con un reglamento técnico exija un cambio sustancial en el diseño o la tecnología del vehículo automóvil, el plazo prudencial no será en general inferior a 18 meses contados a partir de la fecha de la publicación. Los Miembros considerarán las solicitudes razonables de prórroga del plazo entre la publicación y la fecha o las fechas en que el cumplimiento del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad pase a ser obligatorio presentadas por un Miembro o una parte interesada, en particular en circunstancias en que la conformidad con el reglamento técnico exija un cambio sustancial en el diseño o la tecnología del vehículo automóvil.

⁴ Para mayor certeza, si durante el plazo para la presentación de observaciones un Miembro o una parte interesada formula observaciones sobre los elementos que se describen en los incisos i)-iii) del apartado 3, el Miembro publicará sus respuestas a esas observaciones.

K. Cada Miembro publicará anualmente un programa reglamentario que incluya las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que el Miembro prevea razonablemente publicar en forma de proyecto o en forma definitiva en un período no inferior a los siguientes 12 meses.

Pruebas

L. Si un Miembro exige resultados de pruebas (solos o junto con otras garantías de la conformidad) u otras garantías de la conformidad basadas en resultados de pruebas para asegurarse de que un producto de la industria del automóvil se ajusta a una norma o reglamento técnico, no exigirá que las pruebas se realicen en un laboratorio de pruebas dentro de su territorio y aceptará los resultados de las pruebas que se realicen en un laboratorio dentro del territorio de otro Miembro que el Miembro importador considere competente o apruebe para ese fin. Cada Miembro permitirá que un laboratorio de pruebas dentro del territorio de otro Miembro demuestre que cumple las prescripciones necesarias para que el Miembro lo considere competente o lo apruebe. Si el Miembro importador exige que el laboratorio de pruebas cumpla las prescripciones relativas a las pruebas para determinar la conformidad de los productos de la industria del automóvil con la norma o reglamento técnico o exige que la institución que acredita el laboratorio de pruebas cumpla las prescripciones relativas a esa acreditación, se asegurará de que esas prescripciones se basen en lo siguiente:

- 1) una norma, orientación o recomendación internacional pertinente elaborada con arreglo al Acuerdo OTC y a la *Decisión del Comité*; o
- 2) un procedimiento de evaluación de la conformidad que el Miembro haya adoptado y publicado con arreglo a las disposiciones de los párrafos E y H.

M. Si un Miembro determina que:

- 1) los resultados de las pruebas u otra información que un proveedor de un producto de la industria del automóvil haya presentado al Miembro para demostrar que el producto se ajusta a los reglamentos técnicos del Miembro no demuestran tal conformidad; o
- 2) un laboratorio de pruebas dentro del territorio de otro Miembro no cumple las prescripciones del Miembro para ser considerado competente u obtener por otros motivos la aprobación,

notificará inmediatamente, en el caso del apartado 1), al proveedor del producto de la industria del automóvil y, en el caso del apartado 2), al laboratorio de pruebas, los motivos en que basa su determinación e indicará la medida correctiva que, de adoptarse, subsanaría la deficiencia.

Trato nacional de las instituciones de evaluación de la conformidad

N. Cada Miembro otorgará a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que otorga a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en su propio territorio con respecto a los procedimientos, criterios y demás condiciones que deben cumplir las instituciones de evaluación de la conformidad para obtener la acreditación o aprobación del Miembro como instituciones competentes para probar o certificar que un producto de la industria del automóvil se ajusta a la norma o reglamento técnico del Miembro.

Procedimiento de examen

- O.
- 1) Cada Miembro establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos a los efectos del pronto examen y, cuando ello esté justificado, la corrección de sus medidas administrativas definitivas relacionadas con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Miembro se asegurará de que esos tribunales sean imparciales e independientes del organismo o la autoridad encargados de hacer cumplir las reglamentaciones en el ámbito administrativo y no tengan interés sustancial alguno en el resultado del asunto y de que los procedimientos ante dichos tribunales sean transparentes y respeten las debidas garantías procesales.
 - 2) Cada Miembro establecerá o mantendrá procedimientos para examinar, a intervalos periódicos, sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con objeto de determinar si deben modificarse o eliminarse tales medidas a fin de aumentar la eficacia del programa reglamentario del Miembro para el logro del objetivo u objetivos legítimos perseguidos. Al examinar sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para determinar si tales medidas deben modificarse o eliminarse, es pertinente tomar en consideración, entre otros elementos, si esos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad ya no son necesarios o han quedado obsoletos debido a la modificación de las circunstancias, por ejemplo, cambios fundamentales en la esfera de la tecnología.

IV. INFORMACIÓN

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a un Miembro a suministrar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas determinadas, ya sean públicas o privadas, ni a dar acceso a tal información.

V. VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

En virtud del presente Acuerdo se establece un Subcomité de Productos de la Industria del Automóvil (Subcomité) como Subcomité del Comité OTC para supervisar el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo y promover la consecución de sus objetivos y para servir de foro de debate sobre cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. El Subcomité:

- 1) estará compuesto de representantes de cada Miembro;
- 2) elegirá a su Presidente y aplicará los procedimientos de trabajo del Comité OTC;
- 3) se reunirá para examinar la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo a) por lo menos cada seis meses durante los primeros 30 meses después de la entrada en vigor del mismo y b) posteriormente por lo menos una vez cada 12 meses; y
- 4) informará al Comité OTC con miras a complementar la labor de ese Comité sin duplicarla y, con ese fin, comunicará al Comité OTC los resultados del examen realizado de conformidad con el apartado 3).

VI. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

El artículo 14 del Acuerdo OTC se aplicará *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

[Nota: Es preciso examinar más detenidamente la relación con el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.]

VII. DISPOSICIONES FINALES

[Nota: Es preciso considerar la posibilidad de incluir en el presente Acuerdo "disposiciones finales" adicionales, por ejemplo, sobre la entrada en vigor, la denuncia, la enmienda, la prestación de los servicios de secretaría del Acuerdo por la Secretaría de la OMC, el depósito, etc., cuestiones que figuran, entre otros instrumentos, en los diversos Acuerdos de la Ronda Uruguay de la OMC.]

Anexo I

Subpartidas del Sistema Armonizado			
Vehículos	Partes	Partes	Partes
870120	381900	842123	854430
870210	382000	842131	870710
870290	400950	842139	870790
870322	401010	842549	870810
870323	401110	842691	870821
870324	401120	843110	870829
870331	401210	848210	870831
870332	401220	848220	870839
870333	401310	848240	870840
870390	401593	848250	870850
870421	401693	848310	870860
870422	401699	850132	870870
870423	681310	850710	870880
870431	681390	850730	870891
870432	700711	850790	870892
870490	700721	851110	870893
870600	700910	851120	870894
	731816	851130	870899
	732010	851140	871690
	732020	851150	871899
	830120	851180	902910
	830210	851190	902920
	830230	851220	902990
	840734	851230	910400
	840820	851240	940120
	840990	851290	940190
	840991	851991	940340
	840999	851993	940350
	841330	852520	940390
	841391	852721	980200
	841430	852729	
	841459	853180	
	841520	853641	
	841583	853910	
	841590	853921	